

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0369-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Salud; General de Educación; y Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, en materia de prestación de servicio social y ejercicio de las profesiones.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carolina Dávila Ramírez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados	30 de octubre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de septiembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Educación, y de Salud.

II.- SINOPSIS

Agregar definiciones, derechos y obligaciones en la prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto; fracciones XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII y fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 5º; todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley General de Educación y de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativos al ejercido de las profesiones en la Ciudad de México, en materia de prestación de servicio social.</p> <p>PRIMERO. - Se adiciona un artículo 83 Bis, 84 Bis, 84 Ter, se reforma y adiciona el artículo 87 y se adiciona un párrafo al artículo 88 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 83 Bis.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:</p> <p>I. Pasante: El estudiante de educación superior y, en su caso, de media superior, en el área de la salud que preste su servicio social en los casos y términos señalados en las disposiciones legales.</p> <p>II. Servicio social: El trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los estudiantes de las profesiones para la salud en interés de la sociedad y el Estado.</p>

No tiene correlativo

III. Unidades aplicativas del primer nivel de atención: Centros de salud, consultorios médicos, dispensarios y unidades de medicina familiar donde los pasantes de las profesiones para la salud prestan el servicio social

IV. Estudio de Factibilidad: Estudio realizado por las autoridades de salud en coordinación con las autoridades educativas y los gobiernos de las entidades federativas que cuenta con opinión de las instituciones de educación superior, respecto a las condiciones de seguridad y servicios con que cuenta las áreas donde se ubican las unidades aplicativas del primer nivel de atención.

V. Áreas sin cobertura: Áreas donde se ubican las unidades aplicativas del primer nivel de atención que no cumplen con las garantías mínimas de seguridad y servicios para la prestación del servicio social.

Artículo 84 Bis.- Son derechos de los pasantes:

I. Recibir oportunamente el pago de la beca y/o apoyo correspondiente;

II. Obtener oportunamente la constancia que acredita la terminación del servicio social, una vez cumplidos los requisitos respectivos;

No tiene correlativo

III. Contar con las garantías mínimas de seguridad y servicios en las áreas donde se ubican las unidades aplicativas del primer nivel de atención;

IV. Contar con las condiciones adecuadas de infraestructura, mobiliario, equipamiento, seguridad e insumos para brindar atención a la población; y

V. Recibir atención inmediata por quejas o denuncias por actos u omisiones que pongan en riesgo su integridad física.

Artículo 84 Ter.- Son obligaciones de los pasantes:

I. Prestar atención médica a la población;

II. Informar a las instituciones de salud y de educación superior la existencia de problemas y/o deficiencias en la infraestructura, mobiliario, equipamiento, seguridad o insumos de la unidad aplicativa;

III. Denunciar ante las autoridades competentes, así como dar aviso a las instituciones de salud y de educación superior, los actos u omisiones que pongan en riesgo su integridad física; y

Artículo 87.- La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social.

No tiene correlativo

IV. Presentar los reportes correspondientes a las actividades realizadas durante la prestación del servicio social.

Artículo 87.- La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social **por un periodo no menor a seis meses ni mayor a dos años.**

Las autoridades de salud en coordinación con las autoridades educativas y los gobiernos de las entidades federativas, deberán realizar un estudio de factibilidad en las áreas donde se pretenda prestar el servicio social con el objetivo de determinar si se cuenta con las garantías mínimas de seguridad y servicios.

Los estudios de factibilidad serán compartidos con las instituciones de educación superior para que en un plazo no mayor a 30 días puedan emitir su opinión, la cual deberá ser considerada para la integración final del estudio.

En caso de no contar con las condiciones mínimas de seguridad y servicios se declararán áreas sin cobertura, por lo cual no se podrá enviar a los

<p>Artículo 88.- ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>pasantes de las profesiones para la salud a prestar su servicio social en dichas áreas.</p> <p>Artículo 88.- ...</p> <p>La Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, elaborarán programas de seguridad y atención prioritaria a favor de los pasantes de las profesiones para la salud que presten servicio social y denuncien actos u omisiones que pongan en riesgo su integridad física como consecuencia de las actividades que realizan.</p>
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 137. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, <u>en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.</u></p>	<p>SEGUNDO.- Se reforma y adiciona el artículo 137 y se adiciona un artículo 138 Bis, 138 Ter y 138 Quater de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 137. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes por un periodo no menor a seis meses ni mayor a dos años, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En estas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.</p>

<p>No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>Se entenderá por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los educandos de educación superior y, en su caso, de media superior, en interés de la sociedad y el Estado.</p> <p>...</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 138 Bis.- Son derechos de las personas prestadoras de servicio social:</p> <p>I. Recibir oportunamente el pago de la beca y/o apoyo correspondiente; y</p> <p>II. Obtener oportunamente la constancia que acredita la terminación del servicio social, una vez cumplidos los requisitos respectivos.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 138 Ter.- Son obligaciones de las personas prestadoras de servicio social:</p> <p>II. Prestar sus servicios de conformidad con lo establecido en los programas académicos y las disposiciones aplicables; y</p> <p>II. Presentar los reportes correspondientes a las actividades realizadas durante la prestación del servicio social.</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 138 Quater. Las autoridades educativas deberán colaborar en la elaboración de los estudios de factibilidad en las áreas donde se pretenda que los pasantes de las profesiones para la salud presten servicio social de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Salud.</p> <p>En un plazo no mayor a 30 días, las instituciones de educación superior deberán emitir una opinión a los estudios de factibilidad realizados y, en su caso, hacer las observaciones que consideren pertinentes.</p>
<p>LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º. CONSTITUCIONAL, RELATIVO</p> <p>ARTICULO 23.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>IX.- Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>TERCERO. - Se adiciona un párrafo a la fracción IX del artículo 23 y se reforma el artículo 52 de la Ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 23.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:</p> <p>I. a VIII....</p> <p>IX. Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad.</p> <p>En el caso de la prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se</p>

<p>X. a la XXV. ...</p> <p>ARTICULO 52.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.</p>	<p>deberá tomar en cuenta los estudios de factibilidad realizados por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Salud;</p> <p>X. a XXV....</p> <p>Artículo 52.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley por un periodo no menor a seis meses ni mayor a dos años.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades educativas y los gobiernos de las entidades federativas, en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá establecer los lineamientos y calendario de trabajo para la realización de los estudios de factibilidad a que hace referencia el artículo 87 de la Ley General de Salud.</p>

TERCERO. Los estudios de factibilidad a que hace referencia el transitorio segundo del presente decreto deberán ser realizados y presentados para opinión a las instituciones de educación superior en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la emisión de los lineamientos respectivos.

CUARTO. La Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, diseñará e implementará los programas de seguridad y atención prioritaria a que hace referencia el artículo 88 de la Ley General de Salud.

Nallely Peralta